

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES DE PAGO

Marisa Aparicio González

*Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

Desde la publicación de la Ley de Servicios de Pago (LSP), en noviembre de 2009, se esperaba que tuviera lugar el desarrollo reglamentario de la norma que hiciera más fácil su comprensión, dada la complejidad técnica de la citada Ley. Ese desarrollo ha tenido lugar por medio del Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de mayo.

Forma jurídica de las entidades de pago

Frente a la Ley, que nada decía, en este tema, el Real Decreto establece que la entidad deberá revestir *cualquier forma societaria que tenga la consideración de mercantil, bien por la naturaleza de su objeto, bien por la forma de su constitución* [art. 2.a)], cuyo domicilio, administración y dirección efectivos deberán estar en España.

Capital social

El capital social mínimo será:

- 20.000 euros, si solo presta el servicio de pago de envío de dinero.
- 50.000 euros, si ejecuta operaciones de pago en las que se transmite el consentimiento del ordenante mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realiza el pago a través del operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúe únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios.
- 125.000 euros, cuando la entidad de pago realice cualquiera de los servicios contemplados en el artículo 1.2 de la Ley 16/2009.

Dadas las cifras mínimas de capital, parece que el legislador quiere que sólo puedan adoptar la forma de sociedad anónima las entidades que realicen los servicios del citado artículo 1.2 de la Ley, reservando el resto de formas societarias mercantiles, limitadas, colectivas o comanditarias, para el resto de entidades.

En cualquiera de los casos, las acciones, participaciones u otros títulos representativos del capital, deberán documentarse nominativamente.

Participaciones significativas

Los accionistas o socios titulares de participaciones significativas, que impliquen la posibilidad de nombrar o destituir algún miembro del máximo órgano de gobierno de la entidad, deberán poseer la idoneidad a que se refiere el art. 6 de la Ley 16/2009.

Administración de la sociedad

En cuanto a los administradores de la entidad de pago, deberán ser personas de "reconocida honorabilidad", entendiéndose por tal *la observancia de una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias* (art. 2.e) R.D.). Además, la mayoría de ellos, deberá poseer los conocimientos necesarios para la prestación de servicios de pago, exigiéndose también, ambos requisitos, para los directores generales o asimilados de la entidad.

De algún modo, algunas de las prohibiciones que establece el Real Decreto para poder ser nombrado administrador se reconocen en el catálogo de prohibiciones

previsto por el art. 124 LSA, para poder ser administrador de una sociedad anónima.

Gobierno corporativo

Para garantizar una gestión sana y prudente de la entidad, ésta deberá disponer de métodos, procedimientos y mecanismos de gobierno corporativo, transparentes, coherentes y eficaces, adecuados a la naturaleza de cada entidad, incluyendo una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas y órganos de control interno y de comunicación, a efectos de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Autorización administrativa

Los requisitos de la solicitud de autorización se contemplan en el artículo 3 del R.D., donde se detalla minuciosamente la documentación que debe acompañar la citada solicitud y que, entre otros, se refiere al proyecto de estatutos sociales; identidad de los administradores y, en su caso, de los auditores; programa de actividades; plan de negocio; justificación del depósito en efectivo o en Deuda pública, realizado en la Caja General de Depósitos, etc.

La concesión de autorización tanto para la creación de las entidades de pago como para el establecimiento en España de sucursales de entidades de un Estado no miembro de la UE, corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que deberá actuar en el plazo de tres meses desde que se hubiere recibido la solicitud en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, o bien, desde el momento en que se complete la documentación exigible.

Registros del Banco de España

Obtenida la autorización y, ya inscrita la entidad en el Registro Mercantil, antes de iniciar sus actividades deberá, además, inscribirse en el Registro Especial de entidades de pago del Banco de España (aún no creado).

Así mismo se creará por el Banco de España un Registro de Altos Cargos de las entidades de pago, donde deberán inscribirse obligatoriamente los administradores de la sociedad, sus directores generales o cargos asimilados. Todos ellos para acceder al Registro habrán de declarar expresamente en el documento de aceptación del cargo que reúnen los requisitos de honorabilidad señalado más arriba, y que no se encuentran sometidos a limitación o incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

Estos mismos requisitos se exigirán para las personas responsables tanto de la gestión de las sucursales en España de entidades de pago extranjeras, como aquellas que lo fueran del control y gestión de las redes en España de agentes de entidades de pago extranjeras.

Modificación de los estatutos sociales

Cualquier modificación de los estatutos sociales de las entidades de pago deberá realizarse con arreglo al procedimiento de autorización y registro que establece el art. 1 del R.D., a resolver en el plazo de dos meses y no tres, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con la *excepción* de las modificaciones consistentes en:

- Cambio del domicilio social dentro del territorio nacional
- Aumento del capital social
- Incorporar textualmente a los estatutos preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo, o bien para cumplir con lo previsto por resoluciones judiciales o administrativas
- Aquellas otras modificaciones que, previa consulta, sean consideradas de escasa relevancia por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y, por tanto, declare innecesario el trámite de la autorización.

En todos los casos exceptuados, bastará con una comunicación al Banco de España, en un plazo de quince días hábiles siguientes al de la adopción del acuerdo correspondiente (art. 5 R.D.).

La ampliación de actividades autorizadas requerirá el cumplimiento del procedimiento previsto para las modificaciones estatutarias (art. 6 R.D.).

Fusión de entidades de pago

Según el art. 7 del R.D., la entidad resultante de una fusión de dos o más entidades de pago podrá realizar aquellas actividades para las que estuvieran autorizadas individualmente consideradas las entidades fusionadas, debiendo ser autorizada la fusión por el Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de *tres meses*, según el procedimiento previsto para la modificación de los estatutos, por el art. 5 R.D.

Denominación

En la denominación social se podrá incluir la expresión "entidad de pago" o su abreviatura "E.P.", y se utilizará en la totalidad de los documentos que suscriban o emitan en el ejercicio de su actividad (art. 8 R.D.).